

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JORGE LORENZO  
HERNÁNDEZ

Apelante

v.

ISABEL HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

Apelada

KLAN201800515

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San  
Sebastián

Caso Núm.  
A2CI201800081

Sobre:  
DIVISIÓN DE  
COMUNIDAD

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

El 17 de mayo de 2018 compareció ante nos el señor José Lorenzo Hernández. Solicitó que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián, el 25 de abril de 2018 y notificada el 27 del mismo mes y año. Mediante la referida Sentencia, el TPI desestimó y ordenó el archivo sin perjuicio de la demanda.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la Sentencia recurrida.

**I.**

El 26 de febrero de 2018, el señor Lorenzo Hernández presentó ante el TPI una demanda sobre División de Comunidad. Junto a la misma se sometió una moción para obtener autorización para emplazar por edicto a la única parte desaparecida de la sucesión Hernández Pérez, la señora Isabel Hernández.

El 9 de marzo de 2018, notificada el 12 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución y Orden* donde dispuso:

“... *Las sucesiones no tienen capacidad jurídica para ser demandadas. Debe presentar evidencia del relevo de herencia del Departamento de Hacienda y declaratorias. Tiene 30 días para aclarar por conducto de abogado. De no cumplir, se desestimará la demanda presentada ...*”

Posteriormente, el 9 de abril de 2018, notificada el 11 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Orden* donde exigía al señor Lorenzo Hernández cumplir con lo dispuesto en la *Resolución* notificada el 12 de marzo. La notificación de esta Orden no fue devuelta por el servicio de correo. Tampoco fue contestada o acatada por el señor Lorenzo Hernández.

Ante tal escenario, el 25 de abril de 2018, notificada el 27 del mismo mes, el TPI emitió una *Sentencia*. En la misma, el TPI determinó desestimar la demanda instada por el señor Lorenzo Hernández y ordenó el archivo *sin perjuicio* al amparo de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil. Fundamentó su decisión a la inacción por parte del señor Lorenzo Hernández a la *Resolución* emitida el 9 de abril de 2018.

Inconforme, el 1 de mayo de 2018, el señor Lorenzo Hernández presentó ante el TPI un documento que intituló *Moción Informativa y Moción de Reconsideración*. En la misma alegó, en síntesis, que tanto la *Resolución* emitida el 9 de marzo de 2018 y la *Orden* dictada el 9 de abril de 2018 no fueron recibidas por el señor Lorenzo Hernández. Al día siguiente, el 2 de mayo de 2018, notificada el 4 de mayo, el TPI declaró *No Ha Lugar*. Razonó el TPI que las notificaciones al no haber sido devueltas por el servicio de correos se entendían debidamente notificadas.

Aun insatisfecho, el 17 de mayo de 2018, el señor Lorenzo Hernández compareció ante nos. Arguyó que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer y reafirmarse en la “severa sanción de la desestimación” en un caso incoado para posibilitar dividir una

comunidad de bienes, teniendo el Tribunal ante sí: (1) la declaración bajo juramento del apelante de no haber recibido la orden que se dice incumplió, y (2) una moción informativa que procuraba acción del Tribunal. La cual fue presentada por el apelante ocho días posteriores a la fecha de la carta de notificación; lo que debió alertar al Tribunal que la orden dictada no había sido recibida.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

## II.

La Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a), permite al tribunal, *motu proprio* o a petición de parte, decretar la desestimación de un pleito o de cualquier reclamación si el demandante dejare de cumplir con las reglas de procedimiento civil o con cualquier orden del tribunal. La Regla 39.2(a), *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. **Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación.** Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las

circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) ...

(c) ... (Énfasis nuestro)

La desestimación de un pleito bajo la Regla 39.2 (a), *supra*, debe prevalecer únicamente en casos extremos al quedar expuesto el desinterés, el abandono e irresponsabilidad de la parte en su caso. *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305, 307 (1976); *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1984). Es principio claro que tal poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio. Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Igualmente, al momento de ejercer su poder discrecional de imponer sanciones, el tribunal deberá hacer un balance de intereses entre su obligación de velar que los casos sean ventilados sin demora y el derecho de toda parte a tener su día en corte. Para poder hacer un adecuado balance de intereses se tendrá que tomar en consideración diferentes factores, tales como el conocimiento o no de la parte promovente de la inactividad de su caso, la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y el perjuicio que la inacción haya causado. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 674 (1989).

La Regla 39.2 (a), *supra*, está diseñada para acelerar los trámites judiciales. Sirven como mecanismo para evitar la dejadez por parte del demandante en la tramitación de su causa de acción y, en consecuencia, contribuyen a agilizar el proceso judicial. Es importante destacar que antes de proceder a la desestimación de un caso como sanción, debe haber quedado demostrado de forma clara y fehaciente la desatención y el abandono total de la parte con interés, además de constatar que otras sanciones hayan sido

ineficaces. *Mun. de Arecibo Ov. Almac. Yakima*, 154 DPR 199, 217-222 (2001).

### III.

Ante las alegaciones del apelante bajo nuestra consideración, nos corresponde resolver si el foro primario incidió al desestimar la reclamación instada por el señor Lorenzo Hernández, en virtud de la de Regla 39.2 (a) Procedimiento Civil, *supra*. Nuestro análisis de este expediente, nos convence de que el TPI erró al ordenar la drástica sanción de la desestimación sin cumplir con los requisitos que establece la Regla 39.2 (a) Procedimiento Civil, *supra*.

Primeramente, la Regla 39.2 (a), *supra*, permite que el tribunal decrete la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Ahora bien, cuando se trata de un primer incumplimiento, la desestimación es una sanción severa que solo procede después de que el tribunal haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. En el presente caso, el señor Lorenzo Hernández plantea que, a base de las circunstancias particulares antes señaladas, la sentencia apelada es extremadamente onerosa y tiene el efecto de quebrantar el debido procedimiento de ley y le privaría de su día en corte.

De la relación procesal previamente esbozada se aprecia que, la demanda fue presentada el 26 de febrero de 2018 y junto a esta una solicitud de emplazamiento por edicto. Luego, el 9 de marzo, el TPI emitió una *Resolución y Orden* donde requirió al señor Lorenzo Hernández entregar evidencia del relevo de herencia del Departamento de Hacienda. Posteriormente, el 26 de febrero de 2018, el señor Lorenzo Hernández presentó una *Moción Informativa* donde expuso, entre otras cosas, por segunda ocasión, su solicitud a emplazamiento por edicto. Empero, el TPI, al no tener respuesta de la *Resolución y Orden* emitida, el 9 de abril emitió una segunda

orden donde otorgó 10 días perentorios al señor Lorenzo Hernández para acatar la resolución previa. Fue entonces, luego de haber transcurrido los diez días, cuando el TPI desestimó la demanda mediante la Sentencia aquí apelada.

Sin embargo, el foro de instancia no agotó todos los pasos disponibles que establece la Regla 39.2, *supra*, antes de tomar la drástica sanción de la desestimación. El tribunal como parte del debido proceso de ley ha de seguir rigurosamente los pasos establecidos en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, y reiterados en la jurisprudencia. Inicialmente, cuando sea un primer incumplimiento: 1) apercibir al abogado de la situación y le daría oportunidad a responder; 2) si el abogado no responde, **el tribunal impondría sanciones** al abogado (en este caso a la parte) y notificación directamente a la parte; 3) el Tribunal conceder a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que nunca sería menor de 30 días a menos que las circunstancias del caso lo justifiquen; 4) si la parte debidamente apercibida de la situación y sus consecuencias no responde, el tribunal podía desestimar el pleito u ordenar la eliminación de las alegaciones. Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Como dijéramos, no existe evidencia en el expediente de que el TPI impusiera sanciones económicas al apelante y notificara las consecuencias de su falta de pago antes de decretar la desestimación de la demanda. La sentencia apelada es contraria a la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico que favorece el que los casos se ventilen en los méritos.

#### IV.

Por los fundamentos esbozados se *Revoca* la sentencia apelada y se devuelve al foro apelado para la continuación de los procedimientos.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Sánchez Ramos está conforme y, además, resalta que el Tribunal de Primera Instancia tiene autoridad para requerirle a una parte que obtenga representación legal, so pena de que la acción se desestime sin perjuicio. La litigación de un caso civil en el tribunal ordinariamente conlleva que cada parte esté representada por un(a) abogado(a) y, de no ser así, la parte tiene que estar debidamente familiarizada con las normas que gobiernan el trámite de este tipo de caso. Véase Regla 9.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.4; *Pueblo v. Cruzado Laureano*, 161 DPR 840 (2004); *Febles v. Román*, 159 DPR 714 (2003); *Lizarribar v. Marínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988). La facultad de auto representarse no es ilimitada, sino que deberá balancearse frente a varios criterios e intereses. Por ejemplo, deberá considerarse la capacidad y calidad de la representación por derecho propio, así como la complejidad de la materia del litigio.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones